

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte uno (2021).

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Compensar Eps reconocer y pagar el auxilio por incapacidad otorgado a la señora María Teresa Rojas en suma de \$42. 067.00, junto con los intereses moratorios.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la

señora María Teresa Rojas se encontraba vinculada en julio de 2014 a Compensar EPS, como servidora pública dependiente de la DIAN; le fue prescrita del 25 al 29 de julio de 2014, esto es, cinco días, y cuyo reconocimiento por el empleador fue a través de la Resolución 28 de noviembre de 2014, en cuantía de \$316.064 de conformidad al IBC reportado; la EPS por medio de transferencia electrónica pagó \$274.000, causando una diferencia de \$42.067, valor por el que elevó reclamación el 28 de abril de 2016, pero no obtuvo respuesta.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en auto del 12 de diciembre de 2017, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (fl 31); quien contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que tuvo a su cargo el pago de tres de los cinco días de incapacidad, con un IBC equivalente a \$4.110. 000 para mayo de 2014, y al aplicar el 66.67% sobre tres días, la suma final a reconocer fue de \$274.000, valor que se canceló (fls. 39 a 44).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la DIAN no aportó prueba del salario devengado por la trabajadora para el periodos en que se causó la incapacidad médica y no era posible liquidar la incapacidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la DIAN la recurre en apelación señalando que obran “copias de las planillas de autoliquidación de aportes al sistema de salud correspondientes a los períodos del mes de enero de 2014 anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho que conllevó a la expedición de la incapacidad, esto es, del mes de julio de 2014 (...) Para el caso en particular los aportes del mes de junio de 2014 se pagaron en el mes de julio de 2014 donde el IBC fue de \$4.741.00, luego si hay prueba para determinar el IBC con el cual liquidar la incapacidad”

CONSIDERACIONES

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

Atendiendo que la demandante aduce existir diferencias entre lo reconocido y pagado a su empleada, frente a lo liquidado y cancelado por Compensar EPS, cuestionando que el fallador de primera instancia motivara su decisión de absolución en que no existe prueba de los salarios para poder liquidar la incapacidad, procede la Sala a efectuar los cálculos correspondientes.

En este sentido, se hace preciso destacar lo preceptuado en el artículo 9º del decreto 1848 de 1969, aplicable para servidores públicos, el cual prevé “En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare”.*

*Por su parte el artículo 3.2.1.3 del decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, precisó “Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, **se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior a aquel que se busca cubrir, según sea el caso”***

De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del salario sobre el cual se cotizó en el mes anterior que se busca cubrir, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007. Tampoco puede perderse de vista que, de

conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el pago de los dos primeros días de incapacidad le corresponde asumirlos al empleador.

Bajo los anteriores derroteros, observa la Sala que la señora María Teresa Rojas se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionante desde el 1° de abril de 1991 (fl. 19) y le fue expedida incapacidad del 25 al 29 de julio de 2014 (fl. 21). Teniendo como punto de partida la fecha en que se causó la incapacidad, se debe apreciar el salario sobre el cual se cotizó a salud, del mes anterior que se busca cubrir, esto es, el que corresponde a junio, que se paga de manera anticipada en mayo y cuyo registro obra en la planilla de aportes visible a folio 24, así:

Apellidos y Nombres	Referencia pago	Fecha de pago	Período de Cot.	Período Serv.	IBC Pensión	IBC Salud
Rojas María Teresa	261445090	09/06/2014	201405	201406	\$4.110.000	\$4.110.000

Por lo tanto, éste es el salario que se debe tomar como base para calcular el auxilio por incapacidad, el cual se encuentra debidamente reportado ante las entidades que conforman el sistema general de seguridad social.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, la Sala obtuvo como monto del auxilio por incapacidad que debe ser reembolsado a la DIAN la suma de \$274.000, cifra que corresponde a la reconocida por la EPS, sin que exista diferencia alguna.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada, pero por las razones aquí

expuestas.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PERMISO CONFERIDO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA